

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/563/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/563/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio 00752221.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de **la entrega de información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/563/2021**; se requirió al sujeto obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y

forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito conocer la siguiente información Siendo del dominio público que ISSSTECALI tiene el derecho legal de captar ingresos públicos derivado de cuotas del trabajador afiliado a issstecali, y el trabajador afiliado está

obligado por ley a contribuir, por lo tanto 1.-Requiero conocer durante cuántos años el issstecali tiene derecho a captar la cuota de jubilaciones y pensiones de un trabajador cotizante 2.-Requiero conocer durante cuántos años el trabajador afiliado cotizante está obligado a contribuir al issstecali la cuota de jubilación y pensión 3. Cuál es el fundamento legal del periodo en años para que issstecali capte como ingreso la cuota de jubilación y pensión del trabajador afiliado 4.- Cuál es el fundamento legal del periodo en años para que el trabajador afiliado a issstecali contribuya por la cuota de jubilación y pensión 5.- Nombre del servidor público de ISSSTECALI como responsable de llevar el control histórico de cada cotización de la cuota de jubilación y pensión del trabajador que contribuye con tal cuota 6.-Fundamento legal para que issstecali se responsabilice de llevar un control histórico de cotización de cuota de jubilación y pensión del trabajador cotizante..”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

(...)



ISSSTECALI
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI)

INFORME DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD	
Folio:	PNT 00752221
Tipo de solicitud:	Información pública
Dependencia a la que solicita la información:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)

Solicitud

Solicito conocer la siguiente información Siendo del dominio público que ISSSTECALI tiene el derecho legal de captar ingresos públicos derivado de cuotas del trabajador afiliado a issstecali, y el trabajador afiliado está obligado por ley a contribuir, por lo tanto 1.-Requiero conocer durante cuántos años el issstecali tiene derecho a captar la cuota de jubilaciones y pensiones de un trabajador cotizante 2.-Requiero conocer durante cuántos años el trabajador afiliado cotizante está obligado a contribuir al issstecali la cuota de jubilación y pensión 3. Cuál es el fundamento legal del periodo en años para que issstecali capte como ingreso la cuota de jubilación y pensión del trabajador afiliado 4.- Cuál es el fundamento legal del periodo en años para que el trabajador afiliado a issstecali contribuya por la cuota de jubilación y pensión 5.- Nombre del servidor público de ISSSTECALI como responsable de llevar el control histórico de cada cotización de la cuota de jubilación y pensión del trabajador que contribuye con tal cuota 6.-Fundamento legal para que issstecali se responsabilice de llevar un control histórico de cotización de cuota de jubilación y pensión del trabajador cotizante.

Respuesta

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

1) REQUIERO CONOCER DURANTE CUANTOS AÑOS ISSSTECALI TIENE DERECHO A CAPTAR LA CUOTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE UN TRABAJADOR COTIZANTE.

Respuesta: Según lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley, en el entendido que, NO es un derecho que corresponde a ISSSTECALI, sino, una obligación de los Organismos Patronales que se encuentran incorporados al régimen de seguridad social que tiene este Instituto de enterar las cuotas y aportaciones durante la existencia de la relación laboral de sus trabajadores, dentro de la cual, quienes establecen derechos y obligaciones es el Organismo Patronal con su trabajador, y si éstos son sujetos de derecho, según lo que establece el artículo 1ro. de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de Febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII. Y que a la letra establece:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 98, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar: I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparte el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal

(...)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Estimo hacer valer el derecho a impugnar las respuestas 1,2,3, y 4, toda vez que el sujeto no considera garantizarme el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, dado que en cada una de las respuestas se observa con nitidez, que se elude hacer del conocimiento información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad, y no solo del interés individual. Con las respuestas, evidentemente se pretende limitar el que se obtenga información del quehacer como sujeto obligado, esto es, en cada petición se especifica claramente la necesidad de información, que era lo relacionado con periodo en años respecto de cuotas de jubilaciones y pensiones.

A continuación, describo de cada respuesta los razonamientos e inconformidades:

1.-En termino de las disposiciones legales, lo respondido no corresponde con lo solicitado, dado que el sujeto no me facilita la información respecto a periodo en años que ISSSTECALI debe captar cuotas de jubilaciones y pensiones de un trabajador cotizante.

El sujeto en su respuesta sustenta su dicho en un artículo de la ley en la materia, mismo que no tiene relación directa con lo requerido. Cabe precisar, que del universo de trabajadores afiliados a ISSSTECALI no todos son cotizantes de cuota de jubilación y pensión, la precisión va porque dentro del contenido de la respuesta se observa que el sujeto generaliza sobre la captación de cuotas y aportaciones en su conjunto y quien debe enterarlas, cuando lo solicitado versa en especifico sobre cuota de jubilaciones y pensiones del trabajador cotizante.

2.- En termino de las disposiciones legales, lo respondido no corresponde con lo solicitado, dado que en la respuesta se observa que los artículos de ley referidos en la respuesta, de estos no se desprende que contenga sustento y referencia con el periodo en años que el trabajador cotizante de jubilación y pensión esté obligado a contribuir a ISSSTEALI la cuota de jubilación y pensión.

3.- En termino de las disposiciones legales, lo respondido no corresponde con lo solicitado. De los artículos de ley contenidos en respuesta no se observan disposiciones que colmen la necesidad de información, esto es, no se me entregó el fundamento en periodo de años para que ISSSTECALI capte ingreso derivado de cuota de jubilación y pensión del trabajador obligado a contribuir.

4.- En termino de las disposiciones legales, lo respondido no corresponde con lo solicitado. De los artículos de ley contenidos en respuesta no se observan disposiciones que colmen la necesidad de información, esto es, no se me entregó el fundamento en periodo de años de la obligación del trabajador a contribuirle a ISSSTECALI la cuota de jubilación y pensión.

Para mayor abundancia y sustento formal a mis razonamientos, adjunto al presente recurso, extracto de la ley de issstecali, como insumo, donde es dable obtener todo lo referido a periodo en años de cuotas y aportaciones de jubilaciones y pensiones." (Sic)

En la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

(...)

El ISSSTECALI manifiesta que en el sentido de proactividad y para efectos de claridad y esclarecer cualquier duda, amplía su respuesta original en el siguiente sentido:

RESPUESTAS 1, 2, 3, Y 4 IMPUGNADAS POR EL RECURRENTE.

- 1) **REQUIERO CONOCER DURANTE CUANTOS AÑOS ISSSTECALI TIENE DERECHO A CAPTAR LA CUOTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE UN TRABAJADOR COTIZANTE.**

Respuesta.- La captación de cuotas NO es un derecho que corresponde a ISSSTECALI, sino la consecuencia de la obligación del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, de efectuar y enterar al ISSSTECALI los descuentos realizados a sus trabajadores por concepto de cuotas. La obligación en comento subsiste durante la relación laboral de dichos entes públicos con sus trabajadores.

- 2) **REQUIERO CONOCER DURANTE CUANTOS AÑOS EL TRABAJADOR AFILIADO COTIZANTE ESTÁ OBLIGADO A CONTRIBUIR AL ISSSTECALI LA CUOTA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN.**

Respuesta.- Los trabajadores se encuentran obligados a la aportación de cuotas mientras subsista su relación laboral con el Estado, alguno de los Municipios o bien organismos públicos incorporados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

- 3) **CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DEL PERIODO EN AÑOS PARA QUE ISSSTECALI CAPTE COMO INGRESO LA CUOTA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DEL TRABAJADOR AFILIADO.**

Respuesta.- No existe un periodo específico, la captación de cuotas a la que se refiere subsistirá durante la existencia de la relación laboral de los organismos patronales con cada uno de sus trabajadores, con fundamento en los artículos 1, 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

- 4) **CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DEL PERIODO EN AÑOS PARA QUE EL TRABAJADOR AFILIADO A ISSSTECALI CONTRIBUYA POR LA CUOTA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN.**

Respuesta.- Es obligación de los trabajadores la aportación de cuotas mientras subsista su relación laboral con alguno de organismos patronales. A su vez, es obligaciones de los organismos patronales el enterar al ISSSTECALI de las cuotas efectuadas a sus trabajadores. Por tanto, la contribución de cuotas es obligatoria durante la existencia de la relación laboral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 16, 18, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado al atender la solicitud primigenia otorgó información en relación a los seis planteamientos vertidos por la persona recurrente, la persona recurrente se agravió de la información proporcionada en los planteamientos 1, 2, 3 y 4, por lo que se entiende su conformidad tácita por lo que toca a los puntos 5 y 6 de su solicitud, de acuerdo al criterio de interpretación 01-20, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se enuncia:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido es preciso mencionar que fue los que solicitó la persona recurrente y lo proporcionado por el sujeto obligado:

1.-Requiero conocer durante cuántos años el ISSSTECALI tiene derecho a captar la cuota de jubilaciones y pensiones de un trabajador cotizante:

Respuesta.- Según lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley, en el entendido que, NO es un derecho que corresponde a ISSSTECALI, sino, una obligación de los Organismos Patronales que se encuentran incorporados al régimen de seguridad social que tiene éste Instituto de enterar las cuotas y aportaciones durante la existencia de la relación laboral de sus trabajadores, dentro de la cual, quienes establecen derechos y obligaciones es el Organismo Patronal con su trabajador, y si éstos son sujetos de derecho, según lo que establece el artículo 1ro. de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de Febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII

2.-Requiero conocer durante cuántos años el trabajador afiliado cotizante está obligado a contribuir al ISSSTECALI la cuota de jubilación y pensión:

Respuesta.- En relación a la respuesta que antecede, de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 16 y 21 de la Ley que rige a los trabajadores, el tiempo a cotizar de un trabajador es durante la existencia de la relación laboral dentro de la cual, quienes establecen derechos y obligaciones es el Organismo Patronal con su trabajador, siempre y cuando éstos sean sujetos de derecho que establece el artículo 1ro. de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

3. Cuál es el fundamento legal del periodo en años para que ISSSTECALI capte como ingreso la cuota de jubilación y pensión del trabajador afiliado:

Respuesta.- Durante la existencia de la relación laboral como trabajador activo ante el Organismo Patronal al cual pertenezca, lo anterior, con fundamento en los artículos 1ro., 16 y 21 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

4.- Cuál es el fundamento legal del periodo en años para que el trabajador afiliado a ISSSTECALI contribuya por la cuota de jubilación y pensión:

Respuesta.- En relación a la respuesta expuesta en el tercer inciso, el periodo que hace alusión, es durante la existencia de la relación laboral como trabajador activo ante el Organismo Patronal al cual pertenezca, según lo dispuesto a los artículos 1ro., 16 y 21 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, esto, para tener vigente los servicios y prestaciones que otorga el Instituto.

Por lo anterior, es claro que respecto al planteamiento uno, el sujeto obligado omite pronunciarse en cuanto al número de años para captar las cuotas, cabe traer a colación que, al ser un ente público que cuenta con personal que cotiza, debió atender lo petitionado por la parte recurrente.

En relación al planteamiento dos, que consistió en durante cuántos años el trabajador afiliado cotizante está obligado a contribuir al ISSSTECALI la cuota de jubilación y pensión, el sujeto obligado informó que de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 16 y 21 de la Ley que rige a los trabajadores, el tiempo a cotizar de un trabajador es durante la existencia de la relación laboral, así mismo en cuanto a fundamento legal del periodo en años para que ISSSTECALI capte como ingreso la cuota de jubilación y pensión del trabajador afiliado, la respuesta fue que se fundamenta en el numeral 1ro., 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En lo que corresponde a lo solicitado en el planteamiento cuarto, consistente en el fundamento legal del periodo en años para que el trabajador afiliado a ISSSTECALI contribuya por la cuota de jubilación y pensión, dicho fundamento se encuentra en los artículos 1ro., 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

De lo anterior, se aprecia que la información es incompleta respecto al punto número uno de la solicitud, además de que el fundamento invocado por el sujeto obligado, si bien es cierto, refiere al artículo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, también es cierto que corresponde a fracciones distintas de las que son de interés de la persona recurrente.

Por otra parte, al contestar el medio de impugnación el sujeto obligado abonó en su respuesta al señalar que en relación al planteamiento número uno, no es un derecho del ISSSTECALI, sino de los patrones, mismos que deben enterar sobre los descuentos al ISSSTECALI, además informó que la obligación subsiste durante el tiempo que exista una relación laboral, sin embargo, debió informar claramente, para complementar su respuesta y otorgar certeza a la persona recurrente sobre, cuántos años tiene el ISSSTECALI para captar la cuota de jubilaciones y pensiones de un trabajador cotizante.

Respecto al planteamiento número dos, si bien es cierto el sujeto obligado informó que la obligación de realizar las aportaciones será mientras subsista la relación laboral, incluso fundamento su dicho en el artículo 16, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California :

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º. Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

De lo anterior también es claro que, para complementar sus manifestaciones, debió haber manifestado cuál es el número de años con los que un trabajador debe cumplir para poder acceder a su jubilación, derivado de que la pregunta fue muy concreta, por esta razón el derecho de acceso fue atendido parcialmente.

En ese mismo sentido, derivado de las manifestaciones del sujeto obligado respecto de los planteamientos tres y cuatro, al fundamentar su respuesta en los numerales 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se advierte una incongruencia entre lo otorgado y lo peticionado, pues ambos artículos, si bien es cierto, hacen referencia a que todo trabajador comprendido en el artículo 1º de ese ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y que dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes: I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º....

Por lo anterior al revisar lo establecido en el artículo cuarto, es claro que las fracciones que señala el artículo 16, corresponde a otros rubros, distantes a la del interés de la persona recurrente, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;**
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales,
- y XIV.- Prestaciones sociales.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, los planteamientos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de folio 00752221.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, los planteamientos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de folio 00752221.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/563/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

